



Expediente: **057563435622**
Radicado: **RE-04470-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/10/2025** Hora: **18:36:37** Folios: **6**



Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante las Actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0193462 y 0193463 radicadas respectivamente con los números N° 133-0218 y N° 133- 0219 del día 08 de junio de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare cinco (05) bloques de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*) equivalentes a un volumen aproximado de 0.37 m³, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, el día 03 de junio de 2020, en el casco urbano del municipio de Sonsón a los señores NORBEY DE JESÚS GALLEGOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.966.035 y ALBERTO DE JESÚS GALLEGOS LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.965.692, quienes se encontraba transportando dicho material forestal, en un moto carguero del cual la autoridad policial no brinda descripción alguna, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0634-2020 del 19 de junio de 2020, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a los señores Norbey de Jesús Gallegos López, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.966.035 y el señor Alberto de Jesús Gallegos López, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.965.692, y se impuso la siguiente medida preventiva:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a los señores NORBEY DE JESÚS GALLEGOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.966.035 y ALBERTO DE JESÚS GALLEGOS LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.965.692, EL DECOMISO



PREVENTIVO DEL MATERIAL DE LA FLORA SILVESTRE INCAUTADO,
el cual consta de cinco bloques de madera Ciprés (*Cupressus lusitánica*) equivalentes a un volumen aproximado de cero punto treinta y siete (0.37) metros cúbicos, los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia".

Que el acto administrativo anteriormente descrito fue notificado de manera personal el día 25 de junio de 2020 al señor Norbey de Jesús Gallego y 01 de julio de 2020 al señor Alberto de Jesús Gallego.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante las Actas únicas de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193462 y 0193463 radicadas respectivamente con los números N° 133-0218 y N° 133- 0219 del día 08 de junio de 2020, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0998-2020 del 17 de septiembre de 2020, notificado por aviso publicado en página web el día 02 de mayo de 2025, a formular el siguiente pliego de cargos a los señores Norbey de Jesús Gallego López, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.966.035 y Alberto de Jesús Gallego López identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.965.692:

"CARGO ÚNICO: Transportar material forestal, consistente en cinco bloques de madera Ciprés (*Cupressus lusitánica*) equivalentes a un volumen aproximado de cero punto treinta y siete (0.37) metros cúbicos, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015".

Que mediante informe técnico con radicado IT-04493 del 16 de julio de 2024, se realizó la evaluación del material forestal puesto a disposición de Cornare, en el cual se concluyó lo siguiente:

“24. ANTECEDENTES:

Mediante las actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna n° 0193462 y n° 0193463 con radicados 133-0218- 2020 y 133-0219-2020 respectivamente, se pone a disposición de CORNARE, especímenes de flora maderable, mediante incautación preventiva en procedimiento realizado en labores de control y patrullaje el día 03 de junio de 2020, correspondiente a cinco (05) bloques de madera Ciprés (*Cupressus lusitánica*) equivalentes a un volumen aproximado de cero punto treinta y siete (0.37) metros cúbicos que se transportaban en un motocarguero sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización,

Mediante Auto AU-03757-2022 del 27 de septiembre de 2022, se ordena a gestión documental el traslado del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0193463 con radicado 133-0219 del día 08 de junio del año 2020, que reposa en el expediente N°057563435623 al expediente N°057563435622.

25. OBSERVACIONES: Los individuos de Flora maderable asociados al expediente 057563435622, han permanecido custodiados en el CAV Flora, al momento de la presente evaluación por 1494 días.

(...)

26. CONCLUSIONES:

• *El material incautado asociado a las actas únicas n° 0193462 y n° 0193463, expediente 057563435622; correspondiente 0,37 m³ de madera en Bloques (5 unidades); no es apto para su disposición final mediante entrega; en concordancia con ley 1333 de 2009; dado que realizada la evaluación técnica se evidencia que el material forestal se encuentra en mal estado y ha perdido sus propiedades estructurales; por lo cual se recomienda dar de baja"*

DESCARGOS



Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante Auto con radicado 112-0998-2020 del 17 de septiembre de 2020, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de ser representados por abogado titulado e inscrito.

Que, trascurrido el término otorgado se evidencia que el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

De acuerdo a lo anterior y en vista de que los investigados no solicitaron la práctica de pruebas ni aportaron elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente y no decretará pruebas de oficio, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS A LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a los señores Norbey de Jesús Gallego López, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.966.035 y Alberto de Jesús Gallego López identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.965.692, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que los investigados no ejercieron su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO PRIMERO: Transportar material forestal, consistente en cinco bloques de madera Ciprés (*Cupressus lusitánica*) equivalentes a un volumen aproximado de cero punto treinta y siete (0.37) metros cúbicos, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.

La infracción ambiental, se configuró al momento en que se encontró a los investigados movilizando material forestal sin contar con el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente. Situación que fue evidenciada por miembros de la Policía Nacional en un operativo de control en el municipio de Sonsón.

En este punto es importante indicar que el Salvoconducto de movilización es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos de la flora, sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad de los mismos, pues para su expedición se requiere informar el acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de los especímenes a movilizar, entre otras

Para el caso concreto, los señores Norbey de Jesús Gallego López, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.966.035 y Alberto de Jesús Gallego López identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.965.692, se encontraban movilizando material forestal de consistente en cinco (05) bloques de madera Ciprés (*Cupressus lusitánica*) equivalentes a un volumen aproximado de 0.37 m³ metros cúbicos, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de movilización.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, los investigados no ejercieron su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostraron ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que los investigados lograran desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumieron las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.



De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales correspondientes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y, por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **Nº 057563435622** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra de los señores Norbey de Jesús Gallego López, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.047.966.035 y Alberto de Jesús Gallego López identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.047.965.692, es claro para este Despacho que los investigados infringieron la normatividad ambiental descrita y son responsables frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado 112-0998-2020 del 17 de septiembre de 2020.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los señores Norbey de Jesús Gallego López y Alberto de Jesús Gallego López, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: “*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques*”

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (...)

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material forestal decomisado

preventivamente, es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante el Auto con radicado 112-0634-2020 del 19 de junio de 2020.

Sobre la disposición final

Que el artículo 31 de la Resolución 2064 de 2010 dispone:

“Artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios”.

Que de acuerdo a lo anterior y a lo recomendado en el Informe Técnico con radicado IT-04493-2024 del 16 de julio de 2024, se elaboró el Acta de baja con radicado AC-03424-2025 del 19 de agosto de 2025, en la que se estableció lo siguiente:

“De acuerdo a lo observado, se evidencia que existen productos forestales que, por su estructura, origen, tamaño, composición, infestación por hongos y plagas, y por el tiempo de permanencia en el CAV de Flora, naturalmente se ha desintegrado o descompuesto totalmente, y en tal sentido, se le debe dar de baja, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

En razón a lo anterior, se procede a relacionar dicho material, el cual se encontraba asociado al siguiente expediente:

Expediente: 057563435622

Especie: Ciprés (*Cupressus lusitanica*)

Cantidad: 5

Volumen: 0,37 m³

Estado: Mediante IT-04493-2024, se estableció que el material fue afectado por hongos y barrenadores.

Resolución por medio de la cual se dio el decomiso: 112-0634-2020 del 19 de junio de 2020”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015 .



Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, a los señores NORBEY DE JESÚS GALLEGOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.966.035 y ALBERTO DE JESÚS GALLEGOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.965.692, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado 112-0998-2020 del 17 de septiembre de 2020 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico IT-04493-2024 del 16 de julio de 2024, estableció lo siguiente:

“24. ANTECEDENTES:

*Mediante las actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna n° 0193462 y n° 0193463 con radicados 133-0218-2020 y 133-0219-2020 respectivamente, se pone a disposición de CORNARE, especímenes de flora maderable, mediante incautación preventiva en procedimiento realizado en labores de control y patrullaje el día 03 de junio de 2020, correspondiente a cinco (05) bloques de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*) equivalentes a un volumen aproximado de cero punto treinta y siete (0.37) metros cúbicos que se transportaban en un motocarguero sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, Mediante Auto AU-03757-2022 del 27 de septiembre de 2022, se ordena a gestión documental el traslado del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0193463 con radicado 133-0219 del día 08 de junio del año 2020, que reposa en el expediente N°057563435623 al expediente N° 057563435622.*

25. OBSERVACIONES:

Los individuos de Flora maderable asociados al expediente 057563435622, han permanecido custodiados en el CAV Flora, al momento de la presente

evaluación por 1494 días. Al realizar la respectiva inspección del material forestal se tiene lo siguiente:

Nombre científico: *Cupressus lusitánica*

Nombre común: Ciprés

Volumen: 0,37 m³

Unidades: 5

Estado: Malo

Observaciones: Material fue afectado por Hongos y barrenadores"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a los señores NORBEY DE JESÚS GALLEGÓ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.966.035 y ALBERTO DE JESÚS GALLEGÓ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.965.692, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se les impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores **NORBEY DE JESÚS GALLEGÓ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.966.035 y **ALBERTO DE JESÚS GALLEGÓ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.965.692, del cargo único formulado mediante Auto con radicado 112-0998-2020 del 17 de septiembre de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **NORBEY DE JESÚS GALLEGÓ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.966.035 y **ALBERTO DE JESÚS GALLEGÓ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.965.692, una sanción principal consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** cinco (05) bloques de madera Ciprés (*Cupressus lusitánica*) equivalentes a un volumen aproximado de 0.37 m³, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de decomiso preventivo impuesta a los señores **NORBEY DE JESÚS GALLEGÓ LÓPEZ** y **ALBERTO DE JESÚS GALLEGÓ LÓPEZ**, mediante el Auto con radicado 112-0634-2020 del 19 de junio de 2020, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad de los especímenes y elementos decomisados.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que al material forestal incautado se le dio disposición final de acuerdo a una de las alternativas establecidas en la Resolución 2064 de 2010, relativa a la destrucción y/o incineración del material forestal incautado, esto de acuerdo al Acta de baja con radicado AC-03424-2025 del 19 de agosto de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la



Subdirección General de Servicio al Cliente al correo
sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a los señores **NORBEY DE JESÚS GALLEG** LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.966.035 y **ALBERTO DE JESÚS GALLEG** LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.965.692, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **NORBEY DE JESÚS GALLEG** LÓPEZ y **ALBERTO DE JESÚS GALLEG** LÓPEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 057563435622
Fecha: 01/09/2025
Proyectó: Paula A.
Revisó: Lina G.
Técnico: León Montes
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y Se